

El reflejo de los jueces constitucionales en el espejo de la convención americana sobre derechos humanos

La imagen de los jueces chilenos y venezolanos frente a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

*Roberto Hung Cavalieri **

RESUMEN

Con el desarrollo jurisprudencial del Control de Convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, especialmente en cuanto a la interpretación conforme de las normas internas de los Estados partes del sistema, incluso de sus textos constitucionales, la función de los jueces constitucionales y la calidad de las decisiones de la jurisdicción constitucional, son de vital importancia para lograr estándares aceptables de protección de derechos humanos en la región. Es en tal sentido que, además de los diversos estudios y mediciones que puedan hacerse de la situación de los derechos humanos en determinado Estado, de la lectura de de las sentencias dictadas por los jueces, en especial de los constitucionales, que se refieran y se pronuncien respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede también hacerse una valoración sobre dicha situación en ese Estado. En el presente ensayo se hará un análisis descriptivo de específicas decisiones del juez constitucional venezolano, específicamente

* Abogado de la Universidad Católica Andrés Bello. 1995. Caracas. Venezuela. Maestría en Derecho Económico Europeo. *Université de Droit, d'Economie et des Sciences D'Aix-Marseille*. 2001. Aix-en-Provence. Francia. Especialista en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Monteávilla. 2014. Caracas. Venezuela. Maestrando en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Nacional Lomas de Zamora. 2015. Provincia de Buenos Aires. Argentina. En elaboración de tesis de grado. Profesor de la Universidad Católica Andrés Bello, Universidad Central de Venezuela y Universidad Monteávilla. rhungc@gmail.com

de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, así como del juez chileno, mediante sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, sobre la recepción y acogimiento de la jurisprudencia del tribunal internacional de protección, dejando al lector el sacar sus propias conclusiones.

Sumario

- 1.- El espejo constitucional y el espejo convencional.
- 2.- El reflejo del juez chileno en el espejo de la Convención Americana.
- 3.- La Imagen del Juez constitucional venezolano en el espejo de la Convención Americana.
 - 3.1.- Sobre la pretendida denuncia de la Convención.-
 - 3.2.- Las decisiones de la Sala Constitucional que se pronuncian sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana.
- 4.- Conclusión.

1. El espejo constitucional y el espejo convencional

Los días 10 y 11 de noviembre de 2016, se celebró en la Universidad Montevía de la ciudad de Caracas el VI Congreso de Derecho Procesal Constitucional y IV Congreso de Derecho Administrativo homenaje al Prof. Carlos Ayala C. "Dialogo judicial y control de convencionalidad. Estados de excepción y DDHH, Derecho Administrativo y DDHH. Los poderes del juez constitucional y contencioso administrativo", en dicho Congreso le correspondió al profesor venezolano Luis Emilio Melo disertar sobre "El derecho a manifestar desde la perspectiva de la Constitución".

El profesor Melo, inició su exposición refiriéndose y leyendo un extracto del discurso del Dr. Andrés Eloy Blanco del día 12 de julio de 1947, fecha en que se sancionase la Constitución Venezolana de 1947, quien como Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente expresaba:

“Cuando una Asamblea hace una Constitución, hace el espejo de un pueblo. Cuando se hace el espejo de un pueblo, tiene que haber un buen pueblo para mirarse en él. Cuando se hace una Constitución, se hace un código de moral, pero no se hace una moral; cuando se hace una Constitución se hace una norma de conducta; cuando se hace una Constitución, se hace una ley de buen gobierno, pero no se hace un buen gobierno. Es el uso de ella, es el empleo de las facultades que ella confiere, es el timón bien llevado, es la proa siempre puesta a la justicia, lo que de ella va a infundir la grave responsabilidad en la conducta de los gobernantes. Ella es la Constitución. Pero todo lo que se haga de acuerdo a sus mandamientos y atribuciones, ha de ser un acto constitucional”¹

Del anterior extracto, plenamente se identifican las ideas y reflexiones en cuanto a que la Constitución es un espejo del pueblo, y que debe haber un buen pueblo para mirarse en él, que se hace un código de moral pero no así se hace ésta, se hace una ley de buen gobierno pero no éste.

Si bien el poeta hace expresa referencia al pueblo quien se mira en ese espejo, no es precisamente de él en único del que haya de resultar el reflejo, tampoco lo es el más importante de todos quienes hayan de verse reflejados en él, ya que también lo son todos los poderes públicos, y de manera particular el llamado a mantener ese espejo en perfecto mantenimiento y pulcritud, con claridad y sin distorsiones, evitando que la imagen que del mismo resulte no sea borrosa, oscura y desviada, este es el juez, y con mayor importancia el juez constitucional, quien en su labor de verificación permanente de las óptimas condiciones del espejo, entendido como la integridad del sistema jurisdiccional, de su Constitución.

¹ Extracto del discurso del Dr. Andrés Eloy Blanco leído por el profesor Luís Emilio Melo en su disertación. Discurso disponible en:
<http://www.ahces.net/proyectos/noescuento/08-08-08.html>

De igual modo como ocurre respecto de la Constitución y que el insigne venezolano acertadamente ocurriese al símil con la reflexión en el espejo, así como la necesidad y derecho que tiene un pueblo a un buen gobierno, a la moral y la responsabilidad en la conducta de sus gobernantes, bien puede trasladarse ese símil a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su desarrollo jurisprudencial, constituyendo el sistema regional de protección de derechos humanos, particularmente las decisiones que dicte la Corte Interamericana una suerte de “espejo convencional”, en el que más que verse reflejados el propio pueblo de la región, para el cual no existen barreras nacionales para la garantía de sus derechos, sean los propios Estados quienes deben pararse frente a él para observar si su imagen se refleja con la necesaria nitidez y claridad, especialmente la de los jueces constitucionales, que son en definitiva los operadores de justicia más cercanos entre los sistemas de protección nacional y transaccional, y entre los cuales ha de haber mayor transparencia en sus funciones.

1. El reflejo del juez chileno en el espejo de la Convención Americana

En el mismo Congreso de Derecho Procesal Constitucional y de Derecho Administrativo homenaje al Prof. Carlos Ayala C., pudo contarse con la extraordinaria conferencia impartida por el constitucionalista chileno Humberto Nogueira Alcalá, quien expuso el tema “El impacto del control de convencionalidad en las fuentes del derecho”.

En su exposición, el profesor Nogueira antes de formular señalamientos específicos de decisiones tanto de la Corte Suprema como del Tribunal Constitucional de Chile, destacó que tal como resulta del Decreto Promulgatorio

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos N° 873 de Relaciones Exteriores, específicamente en su literal b), la república de Chile, expresamente reconoce la Competencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos específicamente de la Corte Interamericana, reza literalmente dicho literal: *“el gobierno de Chile declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los casos relativo a la interpretación y aplicación de esta Convención de conformidad con lo que dispone su artículo 62”*.

Antes de continuar con nuestra disertación, debe destacarse que en Chile, el Tribunal Constitucional, distinto a como ocurre en el caso venezolano en el que el que la Sala Constitucional conforma otras el Tribunal Supremo de Justicia, se presenta como un órgano jurisdiccional especializado distinto a la Corte Suprema, por lo que cuando nos referimos al juez chileno y sus decisiones, y su reflejo en el espejo de la Convención Americana y el Sistema Interamericano, nos estaremos refiriendo a las decisiones de última instancia de ambos órganos en dicho ordenamiento jurídico y organización judicial.

En el desarrollo de la disertación, hizo especial referencia el constitucionista chileno de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 13 de julio de 2014, Rol N° 2492², en su considerando 17º, que afirmó:

“CONSIDERERANDO:

IV. NUEVOS ESTANDARES APLICABLES EN MATERIA DE JUSTITICIA MILITAR.

(...)

² Disponible en: http://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente.php?id=48968

DECIMOSÉPTIMO: Que en el examen para acoger este requerimiento tendrá un papel significativo el establecimiento de nuevos estándares en materia de justicia militar a partir de la **obligación impuesta al Estado de Chile, incluyendo a esta jurisdicción constitucional, en orden al deber de respetar y promover los derechos garantizados por esta Constitución y por los tratados internacionales, ratificados y vigentes en Chile;**

(...)

DECIMONOVENO; Que más significativa para este asunto es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de su sentencia de 22 de noviembre de 2005 (caso Palamara Iribarne vs. Chile, Serie C N° 135, identificada bajo el rol CIDH/N° 135/2005). No es posible hacer una revisión de esa extensa sentencia, sin embargo, **condensaremos algunos estándares a partir del reconocimiento de que Chile ha violado determinados derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos;**”

En cuanto a las decisiones de última instancia dictadas por la Corte Suprema de Chile, el profesor Nogueira específicamente destacó dos, ello a pesar de que tenía previsto desarrollar algunas más así como de otros importantes temas relacionados³; dichas decisiones fueron: (i) la sentencia Rol N° 9031 del 9 de noviembre de 2013, y (ii) la muy reciente decisión Rol N° 27.543 del 3 de octubre de 2016.

En la sentencia Rol N° 9031 de fecha 9 de noviembre de 2013⁴, el juez chileno se pronuncia sobre su función al momento de valorar los derechos humanos al decidir conflictos entre particulares a la luz de la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos; señaló:

“La función que le corresponde a los jueces nacionales en este control, en el ámbito interno de los países y en el juzgamiento de los conflictos particulares que conocen, deben **velar por el respeto y efectiva vigencia de la garantía que importa el reco-**

³ Ver Nogueira Alcalá, Humberto. “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia”. Estudios Constitucionales, Año 13, N° 2, 2015, pp. 301-350 ISSN 07180195 Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Disponible en:

<http://www.scielo.cl/pdf/estconst/v13n2/art11.pdf>

⁴ Disponible en:

<http://adipri.cl/v1/wp-content/uploads/2014/07/CS-9031-2013.pdf>

nocimiento de los derechos humanos como estándar mínimo que deben concretar los estados por el hecho de ser partes del sistema internacional. Lo anterior constituye una **obligación consustancial al ejercicio de la jurisdicción** y en nuestro país es parte de la función conservadora de que están investidos todos los tribunales, especialmente, sus instancias superiores.

(...)

La consecuencia inmediata es la obligación de observar los derechos previstos en la Carta Política, en los tratados internacionales, en el derecho internacional consuetudinario y ius cogens, dándole aplicación directa a sus disposiciones, como profundizar su contenido mediante una interpretación que atiende a los motivos, objeto y fin de las disposiciones y principios que las inspiran, de manera sistemática conforme a las circunstancias de contexto y específicas del caso”

Por último, se hizo especial mención a una decisión proferida pocos días antes del Congreso, la sentencia Rol N° 27.543 del 3 de octubre de 2016⁵, en la que de manera mucho más prolija, la Corte Suprema se pronunció sobre la obligación de los jueces nacionales, incluso de la propia Corte, de tener en cuenta el compromiso del Estado de cumplir las obligaciones que los instrumentos internacionales le imponen, en particular de la Convención Americana.

Se pronuncia así la Corte Suprema chilena en su decisión de 2016:

No debe olvidarse que, como es propio del derecho internacional, **los Estados deben cumplir con sus compromisos de buena fe, es decir, con la voluntad de hacerlos efectivos** (este principio de derecho internacional emana de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, artículo 26) y que, además -o como consecuencia de lo anterior-, **el incumplimiento del fallo trae consigo la responsabilidad internacional del Estado de Chile, conforme a los artículos 65 y 68 N° 1 de la Convención, por lo que todos sus órganos –incluyendo esta Corte, huelga señalar- en el ámbito de sus competencias deben tener en consideración dichas obligaciones, para no comprometer la responsabilidad del Estado (...)**

(...)

⁵ Al momento de elaboración de este ensayo no se pudo ingresar a la página de la Corte Suprema de Chile, no obstante un ejemplar de la decisión se pudo obtener y está disponible en: https://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20161003/asocfile/20161003190250/revision_consejo_guerra_maldonado_y_otros.pdf

Empero, conviene resaltar que, aun de no haberse dictado el pronunciamiento referido por la CIDH en el caso “Omar Humberto Maldonado Vargas y Otros versus Chile”, igualmente **esta Corte Suprema debe procurar adoptar una interpretación de las normas procesales nacionales que conduzca al resultado indicado en ese pronunciamiento, dado que lo resuelto por la Corte IDH no busca sino hacer realidad el derecho a un recurso efectivo y rápido que consagra la Convención Americana de Derechos Humanos que fue suscrita y ratificada por Chile y, por tanto, derecho vigente de nuestro ordenamiento de rango constitucional conforme al artículo 5, inciso 2°, de la Carta Fundamental.**

(...)

En ese orden, los tribunales tienen la obligación de intentar una interpretación de las normas nacionales que afecten derechos humanos que sea armónica con las obligaciones internacionales del Estado en este campo, aun cuando dichas normas internas en sí mismas no se ajusten a la Convención

(...)

... a lo que cabe agregar que, atendidas las particularidades de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho Constitucional como el nuestro, dichos derechos deben interpretarse de acuerdo a ciertos criterios y, uno de éstos, **es el principio pro persona**, de acuerdo al cual **debe preferirse aquella norma o interpretación que de mayor efectividad a la protección de los derechos humanos.**

Ratificando y respaldando todo lo antes razonado, la Corte IDH ha declarado que “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

(...)

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un „control de convencionalidad“ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Caso Radilla Pacheco vs. México, párr. 339; Caso Boyce y otros vs. Barbados, párr. 78; Caso Almonacid Arellano, párr. 124).

Trigésimo quinto: Que en razón de todo lo anterior, es que se anularán las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra en los autos Rol N° 1-73 respecto de todos los condenados en ellas, y no sólo en favor de aquellos que acudieron ante la CIDH, pues la acción del Fiscal Judicial para anular dichos fallos no se limita a éstos, como se lee en su petitorio y, además, de esa forma se cumple lo ordenado por el mencionado Tribunal internacional, el que no sólo mandata poner a disposición de las víctimas

que comparecieron ante él un mecanismo que sea efectivo y rápido para revisar y anular las sentencias de condena que fueron dictadas en la referida causa en su perjuicio, sino que agrega

(...)

que “Ese mecanismo debe ser puesto a disposición de las demás personas que fueron condenadas por los Consejos de Guerra durante la dictadura militar chilena”, por lo que, dado que la acción de revisión deducida por el señor Fiscal Judicial de esta Corte, como esta misma autoridad reconoce en su libelo, se realiza a petición del Consejo de Defensa del Estado para de esa manera dar cumplimiento a los resuelto por el órgano de jurisdicción internacional, cabe dar a esa petición un sentido acorde a lo dispuesto por la CIDH.

Los extractos jurisprudenciales anteriores, en especial el más reciente, muestran la disposición y el entendimiento del juez chileno, del ordenamiento jurídico respecto del sistema interamericano de protección, la articulación intersistémica entre lo nacional y transnacional, y la obligación de los Estados en garantizar y proteger derechos que trascienden las fronteras nacionales y no se circunscriben a instrumentos normativos internos.

2. La Imagen del Juez constitucional venezolano en el espejo de la Convención Americana

Luego de observar las reflexiones y apreciaciones del juez constitucional chileno respecto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sometamos a consideración aquellas precisiones por parte del juez constitucional venezolano sobre el mismo particular.

2.1. Sobre la pretendida denuncia de la Convención

Antes de destacar las precisiones del juez constitucional venezolano en sus motivaciones de los fallos que hacen alusión a la jurisprudencia de la Corte

Interamericana, ha de recordarse que en septiembre de 2012, el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, denunció ante el Secretario General de la Organización de Estados Americanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denuncia que es totalmente nula e ineficaz ya que constituye una violación al principio y naturaleza de irrenunciabilidad y progresividad de los derechos humanos, más aún considerando que prevé expresamente el texto constitucional venezolano el acceso a instancias internacionales como un derecho humano, por lo que en modo alguno podría formularse tal denuncia, siquiera como consecuencia de reforma o enmienda constitucional.⁶

Refiere la nota diplomática que el fundamento de la pretendida denuncia es que el ordenamiento jurídico venezolano “*se encuentra a la vanguardia de los sistemas garantistas de la región, estableciendo nuevas instituciones que tienen como propósito velar por el respeto irrestricto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”, todo ello oponiéndolo a la actuación de los órganos que conforman el sistema interamericano refiriendo sobre ellos que “*se han alejado de los sagrados principios que están llamados a proteger, convirtiéndose en un arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad de determinados gobiernos, y especialmente al de nuestro país (Venezuela), adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos de nuestro gobierno, vulnerando y desconociendo principios básicos y esenciales ampliamente consagrados en el derecho interna-*

⁶Hung Cavalieri, Roberto. "Los Derechos Humanos en Venezuela luego de la Denuncia de la Convención Americana. El Desconocimiento del Sistema Interamericano como Política de Estado con Expresiva Complicidad de la Justicia Constitucional". Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2016. Konrad Adenauer Stiftung. 22º año 2015. ISSN 2346-0849.

<http://www.kas.de/rspla/es/publications/46909/>
www.kas.de/iusla

cional, como lo son el principio del respeto a la soberanía de los Estados y el principio de autodeterminación de los pueblos”⁷, refiriendo el funcionario diversos casos en los que según su criterio no debió haberse condenado al Estado venezolano, casos sobre los que refiere como “*inventario de agravios*” contra Venezuela.

2.2. Las decisiones de la Sala Constitucional que se pronuncian sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana

Entre las decisiones de la Sala Constitucional mediante las cuales el juez constitucional venezolano muestra su imagen y se refleja en el espejo de la Convención Americana, el profesor Gonzalo Pérez Salazar la destacó en su exposición en el II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional en Mar del Plata, Argentina⁸.

Expuso el profesor Pérez Salazar: “Esa divergencia⁹ se patentizó en algunas decisiones de la SC-TSJ, entre las que se encuentran: i) Sentencia N° 386 del 17 de mayo de 2000, caso: *Faitha Nahmens y otro*, donde se cuestionaron los poderes cautelares de la CIDH, ante la tardanza en la tramitación de un juicio penal que se le seguía como editores de la Revista Exceso; ii) Sentencia N° 1.013 del 12 de junio de 2001, caso: *Elías Santana y Asociación Civil Queremos Elegir*, sobre la libertad de expresión y el derecho de rectificación, cuando solicitaron un derecho a réplica en un programa que con-

⁷ El texto completo de la denuncia y anexos puede descargarse de <http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/downloads/2013/09/DISCURSO-CIDH-20-9-13-web.pdf>

⁸ Pérez Salazar, Gonzalo. “EL CASO VENEZOLANO. CONTROL DE LA CONVENCIONALIDAD O CONTROL DE LA CONVENCIÓN?” II Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional en Mar del Plata, Argentina. 25 al 27 de junio de 2015. Mar del Plata, Argentina.

⁹ Divergencia que el profesor Pérez Salazar señala son resultado del constante desacuerdo expresado por el Gobierno de Venezuela y la Sala Constitucional con las medidas cautelares, opiniones consultivas y sentencias dictadas por los órganos de Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

ducía el Presidente de la República; iii) Sentencia N° 1.942 del 15 de junio de 2003, caso: *Rafael Chavero*, quien demandó la nulidad del Código Penal en cuanto a los delitos de desacato y vilipendio; iv) Sentencia N° 1.411 del 27 de julio de 2004, caso: *Ley del Ejercicio del Periodismo*, en la que se cuestionaba la obligatoriedad de colegiación y de previa obtención de licenciatura para su ejercicio; v) Sentencia N° 1.461 del 27 de julio de 2006, caso: *Pedro Colmenares Gómez*, en la que desacató una decisión dictada por la CIDH el 29 de agosto de 2002 contra Venezuela, por el sonado caso del Caracazo, donde fallecieron miles de personas en manos de cuerpos de seguridad, durante manifestaciones populares los días 27 y 28 de febrero de 1989; vi) Sentencia N° 1.939 del 18 de diciembre de 2008, caso: *Gustavo Álvarez Arias y otros*, en la que declaró inejecutable la decisión de la CIDH dictada el 5 de agosto de 2008 contra Venezuela, con ocasión de la remoción de 3 jueces integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (Juan Carlos Apítz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri), donde se exhortó al Ejecutivo Nacional a denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos; vii) Sentencia N° 834 de 18 de junio de 2.009, caso: *Globovisión y RCTV*, donde se demandó la nulidad de algunos artículos de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por considerar que contribuían a la censura previa de los canales de televisión; viii) Sentencia N° 745 de 15 de julio de 2010, caso: *Asociación Civil Espacio Público*, donde se analizó el derecho de acceso a la información, ante el requerimiento de la cantidad devengada por algunas autoridades de la Contraloría General de la República ix) Sentencia N° 796 de 27 de julio de 2010, caso: *Asociación Civil Súmate*, sobre el financiamiento de las ONG, casualmente la accionante estuvo dirigida por la ciudadana María Corina Machado; y, x)

Sentencia N° 1.547 del 17 de octubre de 2011, caso: *Carlos Escarra Malavé*, quien actuando como Procurador General de la República ejerció una “*acción innominada de control de constitucionalidad*” contra la sentencia de la CIDH dictada el 01 de septiembre de 2011, en el caso *Leopoldo López Mendoza vs Venezuela*, siendo condenada unánimemente por violación de los derechos de postulación a cargos públicos del referido ciudadano, quien había sido inhabilitado por un procedimiento administrativo seguido ante la Contraloría General de la República. Esta última decisión declaró inejecutable la sentencia de la CIDH por violatoria de la CRBV¹⁰ y por la antinomia con otros convenios internacionales válidamente suscritos por la República”.

De las decisiones anteriores, dos de ellas, que también destaca especialmente el profesor Pérez Salazar, la N° 1939/2008 del 18 de diciembre de 2008 y la N° 1547/2011 del 17 de octubre de 2011, la Sala Constitucional cuestiona y rechaza la aceptación de los fallos de la Corte Interamericana al pretender filtrar su aplicación en el derecho interno, lo que a la postre resulta en hacerlas nugatorias, todo ello mediante una argumentación contraria a la interpretación *pro homine* que es propia de los derechos humanos denunciados y considerados transgredidos, con lo que la Sala Constitucional niega toda aplicación en el derecho interno de las decisiones de la Corte Interamericana, negación que se consuma con la decisión N° 1175 de fecha 10 de septiembre de 2015 en el caso conocido como *Marcel Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, en una acción que el cuerpo de la sentencia señala se denominó “ACCIÓN DE CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” de la decisión de la Corte Interamericana de fecha 22 de junio

¹⁰ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

del mismo año en el que se declaró la responsabilidad internacional del Estado venezolano, decisión de la Sala Constitucional que como en otros asuntos, se profirieron por solicitud de la propia representación judicial del Estado en la persona del Procurador General de la República y viceprocuradores, y que vistos los términos en que se dictan, muchas veces sin procedimiento alguno, dejan en total evidencia falta de independencia y autonomía de poder judicial.

Vistos los graves términos en que se pronunciase la Sala Constitucional en las referidas decisiones N° 1939/2008 y N° 1547/2011, para observar el reflejo del juez constitucional venezolano, procedemos a analizar parcialmente su contenido en cuanto a las precisiones sobre las decisiones de la Corte Interamericana en el derecho interno.

De la sentencia N° 1939/2008 en el asunto conocido como Caso: Juan Carlos Apítz, Perkins Rocha Contreras y Anna María Ruggeri¹¹, que si bien es extensa, bien merece transcribirse parcialmente, ya que en la misma no solo la Sala Constitucional se pronuncia en la “acción de control de la constitucionalidad” interpuesta, declarando la “inejecutividad” de la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de agosto de 2008¹², sino que insta al Ejecutivo Nacional venezolano, la denuncia de la Convención.

Reza la sentencia:

“En consecuencia, al margen de la eventual antinomia entre normas protectoras de derechos individuales y las relativas al bien común, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no limitarse a ordenar una indemnización por la su-

¹¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1939-181208-2008-08-1572.HTML>

¹² http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

puesta violación de derechos, utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la Constitución de 1999.

(...)

Además de lo anterior, la sentencia cuestionada pretende desconocer la firmeza de decisiones administrativas y judiciales que han adquirido la fuerza de la cosa juzgada, al ordenar la reincorporación de los jueces destituidos. En tal sentido, debe señalarse que la ex jueza Ana María Ruggeri Cova no ejerció recurso de reconsideración o judicial alguno contra el acto de destitución (hecho reconocido en el párrafo 183 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el cardinal 10 del capítulo X del mismo fallo). De otro lado, el acto de destitución dictado contra los ex jueces Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz quedó firme por decisión N° 634 del 21 de mayo de 2008, dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se declaró desistido el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto contra dicho acto, por no haber retirado, publicado y consignado el cartel de emplazamiento a los terceros interesados en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, situación por demás omitida en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De allí deriva que, a juicio de esta Sala Constitucional, no puede desconocerse la cosa juzgada que enviste a los actos de destitución de los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, cuando los recursos administrativos o judiciales que prevé el ordenamiento jurídico interno no fueron instados o fueron desestimados por sentencia definitivamente firme dictada por el Máximo Tribunal de la República, pues ello iría en contra de uno de los valores esenciales del sistema de justicia venezolano, como lo es la seguridad jurídica.

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos, como cuando fue declarada la inejecutabilidad del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 de mayo de 1999, en el caso: *Castillo Petruzzi y otro*, por parte de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, por considerar, entre otras cosas, que el poder judicial “*es autónomo y en el ejercicio de sus funciones sus miembros no dependen de ninguna autoridad administrativa, lo que demuestra un clamoroso desconocimiento de la Legislación Peruana en la materia*”; que “*pretenden desconocer la Constitución Política del Perú y sujetarla a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la interpretación que los jueces de dicha Corte efectúan ad-libitum en esa sentencia*”; que el fallo cuestionado, dictado por el Tribunal Supremo Militar Especial, adquirió la fuerza de la cosa juzgada, “*no pudiendo por lo tanto ser materia de un nuevo juzgamiento por constituir una infracción al precepto constitucional*”; que “*en el hipotético caso que la sentencia dictada por la Corte Interamericana fuera*

ejecutada en los términos y condiciones que contiene, existiría un imposible jurídico para darle cumplimiento bajo las exigencias impuestas por dicha jurisdicción supranacional”, pues “sería requisito ineludible que previamente fuera modificada la Constitución” y que “la aceptación y ejecución de la sentencia de la Corte en este tema, pondría en grave riesgo la seguridad interna de la República”.

En este caso, estima la Sala que la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 5 de agosto de 2008, afectaría principios y valores esenciales del orden constitucional de la República Bolivariana de Venezuela y pudiera conllevar a un caos institucional en el marco del sistema de justicia, al pretender modificar la autonomía del Poder Judicial constitucionalmente previsto y el sistema disciplinario instaurado legislativamente, así como también pretende la reincorporación de los hoy ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo por supuesta parcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, cuando la misma ha actuado durante varios años en miles de casos, procurando la depuración del Poder Judicial en el marco de la actividad disciplinaria de los jueces. Igualmente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pretende desconocer la firmeza de las decisiones de destitución que recayeron sobre los ex jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo que se deriva de la falta de ejercicio de los recursos administrativos o judiciales, o de la declaratoria de improcedencia de los recursos ejercidos por parte de las autoridades administrativas y judiciales competentes.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008, en la que se ordenó la reincorporación en el cargo de los ex magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz B.; con fundamento en los artículos 7, 23, 25, 138, 156.32, el Capítulo III del Título V de la Constitución de la República y la jurisprudencia parcialmente transcrita de las Salas Constitucional y Político Administrativa. Así se decide.

(...)

Igualmente, con base en el mismo principio y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se solicita al Ejecutivo Nacional proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado. Así se decide.

Posteriormente, en el año 2011, contra la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2011 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³, que declara

¹³ http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf

ra la responsabilidad internacional del Estado venezolano en el caso conocido como Caso Leopoldo López Mendoza, nuevamente la Sala Constitucional declara inejecutable la sentencia de órgano internacional de protección ante otra “acción innominada de control de constitucionalidad” interpuesta por el entonces Procurador General de la República de Venezuela, aduciendo entre otras cosas que la pretensión del fallo de la Corte Interamericana al pretender que sea aplicado el “control de convencionalidad” en el orden interno *“cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional”*.

Destacamos del referido fallo N° 1547/2011 del 17/10/2011 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano¹⁴, decidido sin trámite, ni sustanciación, ni audiencia alguna:

El 1 de septiembre de 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente a la República Bolivariana de Venezuela por haber presuntamente vulnerado el derecho político a ser elegido (sufragio pasivo) del ciudadano Leopoldo López Mendoza con base en unas sanciones de inhabilitación de tres (3) y seis (6) años para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas por el Contralor General de la República.

(...)

En primer término, es necesario advertir que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es un tratado multilateral que tiene jerarquía constitucional y prevalece en el orden interno solo *“en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables”* a las establecidas en la Constitución, de conformidad con lo pautado en el artículo 23 de nuestro texto fundamental.

(...)

Por otra parte, el citado artículo 23 de la Constitución no otorga a los tratados internacionales sobre derechos humanos rango *“supraconstitucional”*, por lo que, en caso

¹⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1547-171011-2011-11-1130.HTML>

de antinomia o contradicción entre una disposición de la Carta Fundamental y una norma de un pacto internacional, correspondería al Poder Judicial determinar cuál sería la aplicable, tomando en consideración tanto lo dispuesto en la citada norma como en la jurisprudencia de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, atendiendo al contenido de los artículos 7, 266.6, 334, 335, 336.11 *eiusdem* y el fallo número 1077/2000 de esta Sala.

(...)

En la misma línea argumental es preciso referir que la Convención Americana no es el único tratado suscrito por Venezuela relativo a derechos humanos y, en consecuencia, de rango constitucional a tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que debe ser tomado en consideración para resolver sobre la ejecución del fallo de la Corte Interamericana.

En efecto, nuestro país ha suscrito y ratificado con posterioridad a la aludida Convención otros tratados de cuyo texto pueden inferirse conclusiones muy distintas a las vertidas en el fallo del 01 de septiembre de 2011, objeto de análisis, en la presente decisión.

(...)

No se trata de interpretar el contenido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni de desconocer el tratado válidamente suscrito por la República que la sustenta o eludir el compromiso de ejecutar las decisiones según lo dispone el artículo 68 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sino de aplicar un estándar mínimo de adecuación del fallo al orden constitucional interno, lo cual ha sucedido en otros casos y ejercer un “control de convencionalidad” respecto de normas consagradas en otros tratados internacionales válidamente ratificados por Venezuela, que no fueron analizados por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de septiembre de 2011, como lo son las consagradas en la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, lo que ha obligado a esta Sala a ponderar un conjunto de derechos situados en el mismo plano constitucional y concluir en que debe prevalecer la lucha contra la corrupción como mecanismo de respeto de la ética en el ejercicio de cargos públicos, enmarcada en los valores esenciales de un Estado democrático, social, de derecho y de justicia. Ese mecanismo de “control de convencionalidad” ha sido señalado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el voto contenido en la sentencia del 24 de noviembre de 2004, caso: Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, donde tal función se despliega “*en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del corpus juris convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado*”, entre los que se encuentran las Convenciones contra la corrupción, ratificadas por Venezuela, por lo que no puede ejercerse una interpretación aislada y exclusiva de la Convención Americana de Derechos Humanos sin que con ello se desconozca el “*corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”, a los que aluden también las Opiniones Consultivas de la CIDH N° OC-16/99 y N° OC-17/2002.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos persiste en desviar la teología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional.

En virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala Constitucional declara inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 1 de septiembre de 2011, en el que se condenó al Estado Venezolano, a través “*de los órganos competentes, y particularmente del Consejo Nacional Electoral (CNE)*,” a asegurar “*que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor López Mendoza en el evento de que desee inscribirse como candidato en procesos electorales*”; anuló las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y 26 de septiembre de 2005, dictadas por el Contralor General de la República, por las que inhabilitaron al referido ciudadano al ejercicio de funciones públicas por el período de 3 y 6 años, respectivamente; se condenó a la República Bolivariana de Venezuela al pago de costas y a la adecuación del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal.

Es de destacar que tal reflejo del juez constitucional venezolano no es algo que recientemente ha presentado frente al Sistema Interamericano de protección, tal imagen puede incluso percibirse desde que la recién creada Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia iniciase su funcionamiento en el año 2000, ya que a los pocos meses de empezar a sentenciar las causas sometidas a su conocimiento, entre ellas el caso: *Faitha Nahmens et al*¹⁵, expresó que: “*considera inaceptable la instancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos en el sentido de solicitar la adopción de medidas que implican una crasa intromisión en las funciones de los órganos jurisdiccionales del país, como la suspensión del procedimiento judicial en contra de los accionantes, medidas que sólo pueden tomar los jueces en ejercicio de su competencia e independencia jurisdiccional.*”, lo cual hiciera ante la solicitud que formulara a los magistrados, el ciudadano Raúl Arrieta Cuevas, entonces agente

¹⁵ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/386-170500-00-0216.HTM>

del Estado de la República Bolivariana de Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de realizar una reunión para fijar criterios y asumir posiciones comunes “*respecto al sentido y alcance de la aplicación inmediata y directa de los Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos*”. El mencionado caso que data del año 2000 y los demás supra referidos, constituyen los antecedentes más importantes previos a la denuncia por parte del Estado Venezolano de desconocimiento del sistema interamericano de protección, rechazo del sistema que es más evidente luego en el caso de Leopoldo López Mendoza, quien para la oportunidad en que se elabora este ensayo se encuentra privado de libertad por un juicio llevado en su contra en el que se ha señalado que le han sido violadas las garantías al debido proceso¹⁶ y que además se encuentra recluido en condiciones cuyos familiares y representantes judiciales afirman son violatorias a los estándares mínimos, ello a pesar de haber dictado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en fecha 20 de abril de 2015 mediante Resolución N° 12/2015 medida cautelar N° 335-14¹⁷.

3. Conclusión.

En la sección inicial del ensayo, se advirtió que el mismo se desarrollaría mediante la presentación descriptiva de decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela así como del Tribunal Constitucional de Chile y de su Corte Suprema, dejando al lector el sacar sus

¹⁶ Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos N° 207/2015 del 25 de septiembre de 2015 y N° 57/2015 del 29 de mayo de 2015.

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/107.asp>

<http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/057.asp>

¹⁷ Resolución N° 12/2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf>

propias conclusiones, las cuales no obstante parecieran ser evidentes con vista a las motivaciones de dichos fallos.

No obstante, bien merece destacar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus Informes Anuales, específicamente desde el año 2009, ha destinado una sección especial a Venezuela vista la grave situación de los derechos humanos en el país.

En el Informe anual de 2015¹⁸, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo particular referencia a la posición del Estado venezolano frente al sistema interamericano, destacándose que la última visita que pudo hacerse al país fue en mayo de 2002, de la que resultó un informe particular con variadas recomendaciones, cuyo cumplimiento, hasta hoy no ha sido posible verificar ni hacer el correspondiente seguimiento, ello al no permitir el Estado venezolano la práctica de nuevas visitas, situación que, según la Comisión, debilita al propio sistema, lo que además confirma el incumplimiento de las decisiones y recomendaciones de los órganos principales del sistema por supuesta contravención a la soberanía nacional, al declarar “inejecutables” las sentencias de la Corte IDH, lo que no se corresponde con los principios de derecho internacional aplicables y que preocupa a la Comisión.

Además de las observaciones y opiniones sobre derechos humanos, reflejadas en informes como los de la Comisión Interamericana y muchos otros estudios, puede el lector apoyar su personal conclusión respecto de los estándares de protección de los derechos humanos, la vigencia del Estado de derecho y su incidencia en otros aspectos como los índices de desarrollo de los

¹⁸ Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/indice.asp>

Estados o la garantía de protección del derecho de propiedad, como tales son el Informe de Competitividad Global 2016-2017 del Foro Económico Mundial¹⁹, en el que analiza 12 sub-factores ubicados sobre la competitividad de 138 países, y entre los que se encuentran aspectos relacionados con la institucionalidad democrática y seguridad jurídica, o el Índice Internacional sobre el derecho de propiedad del 2016²⁰ de la “Alianza para el Derecho de Propiedad” “*Property Rights Alliance (PRA)*”²¹.

En el informe de Competitividad Global 2016-2017, al estudiarse la valoración de los sub elementos relacionados con la institucionalidad de los Estados como: 1. Derecho de propiedad, 2. Protección de propiedad intelectual, 3. Diversificación de fondo públicos, 4. Confianza en los funcionarios públicos, 5. Pagos irregulares y coimas, 6. Independencia judicial, 7. Favoritismo en las decisiones de funcionarios públicos, 8. Desviación / desperdicio de gasto público, 9. Regulaciones gubernamentales, 10. Eficacia del sistema jurídico de resolución de conflictos, 11. Eficacia del sistema jurídico en el control normativo, 12. Transparencia en la ejecución de políticas públicas, 13. Incidencia del terrorismo en los negocios, 14. Incidencia del crimen y violencia en los negocios, 15. Crimen organizado. 16. Fiabilidad de los servicios de policía, 17. Comportamiento ético de firmas, 18. Fortaleza de las auditorías y reportes, 19. Efectividad de las cuerpos deliberativos, 20. Protección de accionistas minoritarios, y 21. Fortalezas de protección de inversiones, Venezuela resultó en el último lugar, en el puesto 138, mientras

¹⁹ Disponible en:

http://www3.weforum.org/docs/GCR2016-2017/05FullReport/TheGlobalCompetitivenessReport2016-2017_FINAL.pdf

²⁰ Disponible en:

https://s3.amazonaws.com/ipri2016/IPRI_ES_HighRes.pdf

²¹ *Property Rights Alliance (PRA)*

<http://www.propertyrightsalliance.org>

que Chile, por el contrario, se ubicó es dicho sector en el primer de los países latinoamericanos, y de 35 entre los 138 países. Y en el Índice Internacional sobre el derecho de propiedad del 2016, sobre la valoración del derecho de propiedad y su relación con los valores y principios de la libertad individual, y la protección del derecho en procura del crecimiento económico, de 128 países estudiados, Chile ocupó la posición N° 28, primer lugar de los países latinoamericanos, mientras que en triste contraste, Venezuela obtuvo el puesto 128, esto es, el último lugar, mundial y de la región.

Como bien podrá concluirse, existe una estrecha relación entre la prosperidad de los Estados con la garantía y protección que materialmente ofrezcan y proporciones de los derechos humanos, lo cuales no se agitan en aquellos de la vida e integridad física, sino que ante su progresividad alcanzan nuevos y mayores alcances como lo son el del derecho a la propiedad privada, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, derechos fundamentales éstos que merecen especial desarrollo pero que escapan del objeto del presente trabajo.